

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo del año en curso, fue admitido el incidente de desacato incoado por la señora **ARAMINTA GUASCA**, en representación de su señora madre **MARIA LUISA GUASCA**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA**, representado por el señor Alcalde de la localidad **HECTOR HERNAN BARRETO** y la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA** representada por la Inspectora de Policía **DANNA JIZZETH RODRIGUEZ BEJARANO**.

Dio origen al presente incidente de desacato, el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá Cundinamarca y fechada 5 de febrero de 2.018, donde se conminó a la administración municipal de Gachalá Cundinamarca para que diera mayor celeridad al proceso de contratación, actualización y aprobación en el plan de ordenamiento territorial y su respectivo esquema.

Igualmente conminó a la inspección de policía de Gachalá Cundinamarca, para que siguiera adelante con los trámites derivados de los requerimientos que ha realizado en cumplimiento de las normas urbanísticas a los aquí accionados (sic) y las quejas expuestas por la accionante, hasta lo que corresponda su competencia.

Con fecha 26 de mayo del año en curso se admitió el presente incidente de desacato, corriendo traslado a las partes y siendo contestada por las mismas dentro del término legal.

En respuesta dada por el **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada por el señor Alcalde Municipal **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, manifestó en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela fechada 5 de febrero de 2.018 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, la Administración Municipal de Gachalá en el periodo institucional 2.016, contrató el servicio de consultoría No. CM-AB-001-16 del 22 de diciembre de 2.016 para la elaboración del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT del municipio de Gachalá Cundinamarca, el cual se encuentra en etapa de concertación con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

Que el plazo de ejecución del referenciado contrato fue hasta el 24 de abril de 2020, el cual será prorrogado hasta el 28 de agosto de 2020 para el cumplimiento del objeto contractual y hace una relación de los avances realizados al EOT hasta la fecha.

Agrega que el señor Juez de Tutela, no estableció término alguno para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la sentencia relacionado con la contratación, actualización y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachalá.

En cuanto al EOT concluye el Mandatario que la Administración Municipal está cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, al contratar y promover la reglamentación del EOT.

También es enfático en afirmar que el Acuerdo No. 15 de 2.000 (EOT vigente), en ninguna de sus disposiciones prohíbe la tenencia de criaderos de animales en el perímetro urbano del municipio de Gachalá y que el artículo 24 numeral 4 dispone como "**USO COMPATIBLE** (sic), Serán aquellos usos no requeridos para el buen funcionamiento de los usos principales pero que podrán desarrollarse siempre y cuando controlen sus impactos" lo cual le permite concluir al Señor Alcalde que se pueden realizar estas actividades si se contrarrestan los impactos que se llegaren a generar, pero no hace claridad el **USO COMPATIBLE** de qué?.

Por último manifiesta que el Municipio de Gachalá en el marco de sus funciones está comprometida en reglamentar en el nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, la tenencia de animales en áreas urbanas.

En respuesta de la Inspectora de Policía de la localidad, doctora **DANNA JIZZETH RODRIGUEZ BEJARANO**, reitera y le recuerda a este Despacho que el día 27 de febrero de 2.019 los funcionarios de policía en su momento realizaron visita y verificación en la calle 6 Vía Gama, sitio que fue objeto de quejas y acción de tutela, que mediante dicha visita se observó que los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por la accionante en su momento habrían sido superados debido a que las caballerizas instaladas en el predio colindante al de la quejosa habrían (sic) sido retiradas del lugar como se acordó en la audiencia de conciliación.

Que a petición del Juzgado Promiscuo Municipal mediante oficio 077 de 2.019, llevó a cabo inspecciones judiciales en varias residencias de la población urbana a pesar de no existir queja previa, donde constató que las persona modificadas no tenían en su poder criadero de animales dado que lo hallado no se enmarca en el concepto de criadero, dada su complejidad y cantidad de especies menores encontradas, como fueron en su mayoría aves de corral.

Agrega que se hizo una reunión con el señor Alcalde del momento y la población donde se socializó el EOT y Decreto 2257 de 1.986 y se profundizó la normatividad urbanística policiva y el querer de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Aclara al Despacho que en ningún momento éste fue engañado por su parte, toda vez que se allegaron las actas de las visitas realizadas donde no se encontró criadero alguno de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos. Mediante la cual se determinó teniendo en cuenta que se habla de una tenencia mínima de pequeñas especies, en especial de aves de corral, los cuales son para consumo propio, también que esta diligencias se hicieron por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá y no porque esto fuere ordenado por al ad-quem, que en ningún momento se aseguró por la accionada que en el perímetro urbano de Gachalá no habían animales.

Agrega que la orden de conminación fue encaminada a continuar con los trámites derivados de los requerimientos que ha realizado la inspección municipal en cumplimiento de las norma urbanísticas a los accionados, las quejas que fueron expuesta por la accionante, que en ninguna etapa procesal de la acción de tutela se vincularon a los señores, **JOSE DAVID BEJARANO, ANGELICA RUIZ HERNANDEZ, EURIPIDES MEDINA AGUILERA, ALVARO ENRIQUE MORENO, DIOSELINA CONTRERAS, PLINIO DARIO LESMES NIÑO, JULIO ELVER SANCHEZ CARRANZA, PEDRO EMILIO URREGO CALDERON, YADIRA BEJARANO AMAYA, CECILIA RODRIGUEZ AGUILERA, LUIS ANONIO ALVAREZ HERNANDEZ, ELVERTH CASTAÑEDA, HELBERT ALVARADO** ni fueron presentados por parte de la señora **MARIA LUISA GUASCA** quejas en contra de ellos como se dijo previamente.

Igualmente manifiesta que en el esquema de ordenamiento territorial vigente para el municipio de Gachalá, es el adoptado mediante acuerdo número 015 del año 2.000 que según lo referido por la accionante, éste prohíbe expresamente la instalación de criaderos de animales en el

sector urbano e informa que luego de ser analizado el EOT no se encontró expresa prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos, teniendo en cuenta que el artículo 12 ibídem establece inicialmente la clasificación del suelo, donde la accionada hace una transcripción sobre el uso del suelo, deduciendo que no existe uso prohibido del suelo y que existen vacíos en el EOT municipal en cuanto a la reglamentación de las actividades que se pueden o no realizar en el suelo urbano, pese a ello se emite a la norma general en materia, en donde en su artículo 51 del Decreto 2257 de 1.986 derogado por el Decreto único reglamentario 780 de 2.016, por medio del cual se expidió el Decreto único reglamentario del sector salud y protección social, en su artículo 2, 8, 5, 2, 37, prohibición de instalar criaderos de animales en el perímetro urbano y explica.

Concluye informando que a la fecha no se han presentado quejas por parte de la señora **ARAMINTA GUASCA**, sobre la tenencia de gallinas, caballos, conejos, cerdos en viviendas o predios ubicados en el perímetro urbano y solicita sea denegado el incidente de desacato puesto que fueron puestas en marcha las acciones de la Inspección Municipal de Gachalá, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del fallo proferido por el Juez Penal del Circuito de Gachetá el día 6 de febrero de 2.018 y al presente incidente de desacato.

Anexa documentación perteneciente a la actividad equina del señor **JORGE HERNAN CHAVEZ**.

Hasta aquí las respuestas dadas por la parte incidentada.

Con fecha 29 de mayo del año en curso, el señor Representante del Ministerio Público solicitó al Despacho aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día lunes 1 y 2 de junio del presente año, teniendo en cuenta que para esa fecha debe atender una reunión con el señor Gobernador de Cundinamarca de manera virtual, y debe atender a personas provenientes del área rural y el martes 2 de

junio, solicitud que fue aceptada por el Despacho por ser procedente, siendo fijado el día 4 de junio del año en curso.

A los 3 días del mes de junio del año en curso, la Inspectora de Policía oficia al Alcalde de la localidad a fin de solicitar la implementación del centro de bienestar animal, coso municipal o hogar de paso público o privado teniendo en cuenta que en este municipio actualmente no se encuentra con estos lugares y en caso de materializar las medidas correctivas procedentes y el desalojo de los semovientes durante el curso de procedimiento de carácter policivo se halle previamente establecido un lugar seguro donde estos permanecerían transitoriamente.

A folio 168 del plenario obra oficio dirigido por el incidentado señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** donde solicita se conceda una prórroga de 20 días para dar cumplimiento al Decreto 780 de 2.016 artículo 2, 8, 5, 2, 37 con el objeto de surtir el debido proceso en los requerimientos para el cumplimiento de las normas urbanísticas de nuestro municipio, es decir, que todas las personas que tengan criaderos de animales domésticos los trasladen fuera del perímetro urbano, solicitud que fue accedida por el Juzgado por ser procedente, concediéndole el término solicitado.

Transcurrido el término concedido por el Despacho, nuevamente se dirige el señor Alcalde **HERNAN BARRETO** y solicita nuevamente una prórroga a fin de dar cumplimiento al Decreto 780 de 2.016, toda vez que el municipio de Gachalá Cundinamarca no cuenta con el respectivo Inspector de Higiene y saneamiento ambiental, el cual es indispensable para dar aplicación a la referida norma, igualmente que dicho funcionario ha sido solicitado desde el mes de marzo del presente año y a la fecha se encuentra en proceso de contratación, nuevamente el Despacho concede la prórroga solicitada a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela y que se nombre el inspector de higiene.

La parte incidentada presenta copia de informes de seguimiento realizados a varias familias que poseen criaderos de animales en sus solares y anexan actas, donde la inspectora de higiene les realiza las observaciones y da plazo para que retiren las gallinas del perímetro urbano.

Con providencia fecha 3 de agosto del año en curso, el Despacho ordenó oficiar tanto al señor Alcalde de la localidad, la inspectora de higiene, la inspectora de policía, a fin que informaran en el menor tiempo posible si es pertinente que en el casco urbano se tengan criaderos de animales sin que se afecte a salud de los ciudadanos, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 51 del Decreto 2257 de 1.986, igualmente se ofició a la Procuraduría a fin de informar lo transcurrido dentro del presente incidente de desacato.

Con oficio fechado 6 de agosto de 2.020, la Gerente del Hospital San Francisco de Gachetá informó a este Despacho que si bien es cierto el artículo 51 del Decreto 2257 de 1.986 prohíbe la instalación de criaderos de animales en el perímetro urbano, también es cierto que el mismo artículo hace excepciones a esta prohibición, tales como que dicha actividad se realice en establecimientos apropiados desde el punto de vista técnico y sanitario, es decir, que no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el medio ambiente.

Sin embargo que en reunión con el doctor **MANUEL ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** Inspector de Higiene y Saneamiento Ambiental, se concluyó que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto antes mencionado, "Prohibición de instalar criaderos de animales en el perímetro urbano", que por lo tanto no es pertinente que en el casco urbano se tengan criaderos de animales de ninguna especie, ya que Sí perjudica la salud de la personas, especialmente las que están más cerca de dichas instalaciones, así mismo aclaró que es de vital importancia dar cumplimiento a los lineamientos de emergencia sanitaria establecidos en la resolución 844 de 2.020.

En respuesta dada por el incidentado **HERNAN BARRETO** éste manifiesta estar en eta de concertación del EOT, en cuanto al cumplimiento del Decreto 780 se impartieron las instrucciones correspondientes a la inspección de policía municipal para efectuar las visitas a los predios con tenencias de animales, en compañía con la inspectora de higiene y saneamiento, que fue las actas que anexaron al proceso.

La Inspectora de policía informa que se visitaron las personas que cuentan con animales en el perímetro urbano y se logró evidenciar que la mayoría de la población tiene pequeñas instalaciones de especies menores y la utilizan para sostenimiento familiar y alimentación diaria, donde le realizaron recomendaciones a los ciudadanos para el cuidado y mantenimiento de los animales y la garantía de la salud pública en el sector, agrega que ninguna persona anexó ningún tipo de licencia emitida por la autoridad competente y hace referencia al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante providencia fechada 18 de agosto de 2.020 y teniendo en cuenta el concepto dado por el señor inspector de higiene y saneamiento ambiental, doctor **MANUEL ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** quien concluyo que se debe dar cumplimiento lo establecido en el Decreto 2257 en su artículo 51 "Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos" y por lo tanto no es pertinente que en el caso urbano se tengan criaderos de animales de ninguna especie ya que perjudica la salud de las personas, especialmente las que se encuentran más cerca de dichas instalaciones y que así mismo es de vital importancia dar cumplimiento a los lineamientos de emergencia sanitaria establecidas en la resolución 844 de 2.020, el Juzgado realizará inspección judicial al lugar donde se originó la tutela que diera vida al presente incidente de desacato, para lo cual se fijó el día 31 de agosto de 2.020, a la hora de las 2:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente incidente de desacato, nace debido a que a la fecha de radicación del mismo, la parte incidentada no dio cumplimiento a la conminación realizada por el Juez de tutela, en sentencia de segunda instancia proferida el día 5 de febrero de 2.018, donde ordenó en el numeral cuarto a la Inspección de Policía de Gachalá Cundinamarca, seguir adelante con los trámites derivados de los requerimientos que ha realizado en cumplimiento a las normas urbanísticas a los aquí accionados y las quejas expuestas por la accionante, hasta lo que corresponda su competencia.

En cuanto al numeral segundo de dicha sentencia, donde se conminó a la Administración Municipal de Gachalá para que se sirva dar mayor celeridad al proceso de contratación, actualización y aprobación en el Plan de Ordenamiento Territorial y su respectivo esquema, quedó claro en el presente incidente de desacato que no solo la presente administración ha dado cumplimiento a dicha orden de tutela, sino se viene adelantando desde la administración pasada, lo que significa que éste ítem ya se encuentra superado.

A fin de la suscrita funcionaria constatar si en realidad después de dos prórrogas solicitadas por el burgomaestre, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene efecto inter partes y no erga omnes, es decir, la orden dada por el señor Juez de tutela, recae sobre el cumplimiento de la autoridad competente quienes fueron los accionados (Inspección de Policía de la localidad y Municipio de Gachalá), debe exigir en cuanto a los normas urbanísticas y las quejas expuestas por la accionante (María Luisa Guasca, representada actualmente en este incidente por su hija Araminta Guasca), hasta lo que corresponda su competencia, en contra del señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID**, quien fuere querellado y después tutelado por tener criadero de animales en la zona urbana del municipio de Gachalá.

Si bien es cierto, quedó muy claro para este Despacho y para los incidentados, el concepto dado por el señor inspector de higiene y saneamiento ambiental, doctor **MANUEL ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** quien concluyó que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2257 en su artículo 51 "Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos" y por lo tanto no es pertinente que en el caso urbano se tengan criaderos de animales de ninguna especie ya que perjudica la salud de las personas, especialmente las que se encuentran más cerca de dichas instalaciones y que así mismo es de vital importancia dar cumplimiento a los lineamientos de emergencia sanitaria establecidas en la resolución 844 de 2.020, no es menos cierto, que esta obligación legal de velar por el cumplimiento de dichas normas es competencia de la Administración Municipal y de la Inspectoría de policía, pues, al Juzgado en el presente incidente de desacato, lo que debe velar es que se haya dado cumplimiento a dichas normas, pero en cabeza del señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID**, quien en su momento fuera el sujeto pasivo de los requerimientos y la quejas realizadas por la señora María Luisa Guasca, ante la Inspección de Policía, donde solicitaba se retiraran los animales como caballos, aves de corral y demás que mantenía el mencionado querellado.

Por esta razón el Juzgado realizó inspección judicial en la propiedad del señor **JOSE ALMONACID**, en compañía de la Policía Nacional donde se constató que allí se encuentran 10 pesebreras pero en ninguna de ellas se encuentran semovientes, manifestando el propietario que debido a este incidente de desacato prefirió vender unos caballos, entregar otros a sus propietarios y dos que le quedaron los dejó libres en un potrero de su propiedad.

Es así como nos encontramos frente a una orden de tutela ya cumplida, pues en el fallo de tutela de segunda instancia se conminó a la inspección de policía de Gachalá para seguir adelante con los trámites derivados de los requerimientos que ha realizado en cumplimientos de

las normas urbanísticas a los aquí accionados y las quejas expuestas por la accionante, hasta lo que corresponda su competencia, como se dijo anteriormente, al tener la acción de tutela efectos inter partes, el Despacho en el presente caso debe velar porque cumpla lo establecido en las normas urbanísticas el señor **JOSE ALMONACID**, pues fue uno de los accionados en la acción de tutela y por quien se tutelara igualmente a la Inspección de Policía de la localidad y se vinculara al Municipio de Gachalá.

En cuanto al cumplimiento de la normas urbanísticas para los demás habitantes y el cumplimiento del concepto dado por el doctor **MANUEL ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ**, es la Inspección de Policía de la localidad y el señor Alcalde como cabeza de la administración Municipal, quienes tienen la obligación legal de hacerla cumplir.

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de sancionar a los incidentados **INSPECTORA DE POLICIA y ALCALDE MUNICIPAL**, pues nos encontramos ante el cumplimiento de la orden dada por el señor Juez de tutela de segunda instancia, según lo constató la suscrita funcionaria.

Como vemos, el presente incidente de desacato tuvo origen por el incumplimiento que diera el señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID** a las normas urbanísticas, como es la prohibición de tener criadero de animales en el perímetro urbano, situación que debía hacer cumplir la Inspección de Policía de la localidad, en el día de hoy en inspección judicial llevada a cabo por la suscrita Juez, se pudo constatar que no se encuentra semoviente alguno en dicha propiedad, motivo por el cual no es viable sancionar y se ordenará el archivo del expediente, pues se encuentra cumplida en su totalidad la orden impartida por el señor Juez de tutela de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la parte incidentada **INSPECCION DE POLICIA DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada por la doctora **DANNA JIZZETH RODRIGUEZ BEJARANO**, y el **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese copia del presente fallo a la Procuraduría Provincial de Guateque Boyacá, adjuntando copia del acta de inspección judicial realizada por este Despacho y copia del oficio enviado por el Hospital de Gachetá Cundinamarca, a fin de constatar que el señor José Almonacid dio cumplimiento a las normas urbanísticas, como es no tener criadero de animales en el perímetro urbano.

TERCERO: Archívese el presente expediente, dejando por secretaría las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI